



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX-2019-07191555- -GDEBA-DLRTYEPEHMTGP

---

**VISTO** el Expediente EX-2019-07191555- -GDEBA-DLRTYEPEHMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/2020, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0337-005719 labrada el 29 de marzo de 2019, a **PEREZ CELESTINO ENRIQUE (CUIT N° 20-11577821-9)**, en el establecimiento sito en calle Oyuela N° 85 (CP 6450) de la localidad de Pehuajó, partido de Pehuajó, con domicilio constituido en calle González del Solar N° 1398 (CP 6450) de la localidad de Pehuajó, partido de Pehuajó y con idéntico domicilio fiscal; ramo: "venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña"; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la delegación interviniente de este Ministerio de Trabajo la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 0337-005709 obrante en orden 2;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 8, la parte infraccionada se presenta en orden 9 y efectúa descargo;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita el acogimiento al Régimen de Pago Voluntario previsto por la Resolución N° 3/12 MT;

Que conforme lo prevé el artículo 3° del Anexo Único de la Resolución N° 3/12 MT, con la solicitud de adhesión el infractor reconoció en forma expresa la infracción constatada y renunció al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales en referencia a la misma;

Que asimismo acreditó la regularización de los incumplimientos normativos constatados, proporcionando copia fiel del libro especial de sueldos conforme al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744 y planilla horaria pendiente de rubricación, los cuales debieron ser exhibidos al momento de su requerimiento;

Que en lo atinente al punto 1) del acta de infracción de la referencia, el mismo se labra por demora en la exhibición del libro especial de sueldos rubricado y actualizado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia, se labra por demora en la exhibición de la planilla horaria conforme al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que, en virtud de lo expuesto, la solicitud de adhesión al régimen de pago voluntario no resulta admisible en razón de la entidad de los hechos, no dando lugar a la aplicación de la correspondiente multa;

Que sin perjuicio de que la presentación de solicitud de adhesión al régimen de pago voluntario fue efectuada cumpliendo los requisitos formales, la documentación acompañada se encontraba emitida en tiempo y forma, por lo que el reconocimiento de la infracción constatada por parte de la sumariada deviene incompatible con la realidad material de los hechos;

Que al respecto cabe destacar que los procedimientos administrativos deben desarrollarse a través de la búsqueda de la verdad material, superando la sujeción a formalismos o a lo peticionado por los particulares, procurando esclarecer los hechos tal y como realmente ocurrieron. Por el principio de informalismo a favor del administrado corresponde excusar la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales o, como surge en este caso, prescindir de aquellas que pudieran suponerle un perjuicio al administrado al no corresponderse con la realidad;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0337-005719, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Por lo expresado, resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto Provincial N° 6.409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado "a" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE**

**ARTICULO 1.** Aplicar a **PEREZ CELESTINO ENRIQUE**, un **APERIBIMIENTO**, conforme al artículo 85 del Decreto Provincial N° 6409/84, la Ley Provincial N° 10.149 y artículo 5° inciso 1° "a" del Anexo II Capítulo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en virtud de las consideraciones antedichas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744.

**ARTICULO 2.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pehuajó notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

